



Copia para infractor

Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
N° 10 D

Medellín, 27 de junio de 2023.

ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

ASUNTO:	Proceso Verbal Abreviado artículo 223, por vulnerar el numeral 2, 4 y el Parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"
EXPEDIENTE N°:	2-34513-20
PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA:	Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística
INICIADOR:	Secretaría de Gestión y Control Territorial
CONVOCADO:	Señor RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816.
APODERADA:	Abogada CLAUDIA MARÍA MUNERA ECHEVERRI identificada con T.P N° 195.055 del C.S de la J.
DIRECCIÓN PRESUNTA INFRACCIÓN:	Carrera 52 N° 42 – 60. Columna 3A. Piso 2, L 203

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

Hoy 27 de junio de 2023, siendo las 2:35 p.m., Inspección de Policía N° 10 D – Alpujarra, se constituye en audiencia pública para la continuación de la presente y proceder al análisis de pruebas y emitir fallo.

Ello con el propósito de verificar el cumplimiento de lo acordado en la etapa de Principio de Favorabilidad, por lo que procederemos a dar trámite a la audiencia pública del Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", a la cual la parte fue convocada mediante cita del día 20 de febrero de 2023, para decidir sobre los presuntos "Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística", reglados en el artículo 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", comportamientos que presuntamente ocurrieron en el Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203. Columna 3A, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín. La cual fue puesta en conocimiento a esta Agencia Administrativa, mediante INFORME TECNICO presentado por Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 20 de enero de 2020 y cuyo responsable es el señor RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816.

Toda vez que el presunto infractor, el señor RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ no se hizo presente a la Audiencia Pública fijada para su continuación, inicialmente para el día 19 de abril del año en mención, luego de ser esperado por varios minutos y llamado a su celular sin obtener respuesta; y en aras del derecho a la igualdad y al debido proceso, el Despacho consideró necesario suspender la diligencia, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que señala: Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar a los Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística y entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C 349 de 2017 frente a la exequibilidad de esta disposición normativa, que la inasistencia por parte del presunto infractor no opera de facto y en consecuencia se deberá suspender la audiencia por el término de tres (3) días para que este justifique su inasistencia. Ejecutoriado éste término se comenzará con una nueva audiencia, si presenta justificación siquiera sumaria; si no se presenta el presunto infractor se continuará la diligencia y se procederá a emitir el fallo. Por lo que en consecuencia se suspendió la audiencia de acuerdo con lo actuado, y se reanuda una vez hayan pasado los tres (3) días.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por lo que se decidió durante la misma, fijar su continuación para emitir el fallo el día 5 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

El señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ**, presentó justificación de su inasistencia, por lo que se le notificó en debida forma la continuación de la misma para una nueva fecha y hora, la cual fue señalada, pero nuevamente no se presentó el día de hoy y por tal razón como se le advirtió, se continuaría con las siguientes etapas procesales, a cuenta de que el despacho considera varias ausencias y justificaciones como maniobras dilatorias de su parte y mas al comprobar durante varias visitas, que no cumplió del principio de oportunidad.

Ya instalada y constituida la Audiencia pública en la oficina de la Inspección de Policía N° 10 D, siguiendo las etapas procesales esbozadas para el litigio que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y analizado el expediente, practicadas y decretadas las anteriores pruebas, entrará el Despacho a pronunciarse de fondo en la presente audiencia y con observancia de los siguientes...

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Durante esta etapa del proceso consideró el despacho que antes de desarrollar la Etapa procesal siguiente, era conveniente entrar a proponerle al presunto Infractor los Principios de Oportunidad, Eficacia y Buena fe, consagrados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia, estos en concordancia con lo reglado en los numerales 12 y 13 del canon 8, ibídem; además del mandato contenido en el inciso final del artículo 137 de la misma normativa que hace referencia a Principio de Favorabilidad de la Ley.

Por lo tanto y habida cuenta de que el informe de la SECRETARÍA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL, da a conocer a este despacho que existe Según lo planteado en la queja, se inspeccionó el buitrón de servicio ubicado en la columna A3, piso 2 (dos), local 203, de esta inspección se pudo determinar que sobre el desarrollo de este elemento constructivo se construyó una losa en concreto que modifica la sección vertical del buitrón, impidiendo de esta forma el correcto funcionamiento del elemento; lo cual está reconociendo el investigado antes del Decreto de Pruebas; situación que en concordancia con el N° 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 8 numerales 12 y 13, 137 inciso final y 213 de la Ley 1801 de 2016, se hizo apenas lógico, dar aplicación al espíritu normativo contenido en las normas antes citadas, como textos sustanciales y procedimentales.

Por lo que señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** se acogió de manera voluntaria a que en un término de **SESENTA (60)** días hábiles, **RESTABLECERÍA EL ORDEN URBANÍSTICO, DEMOLIENDO** por su cuenta lo construido.

*EL señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, nunca probó la demolición de lo construido irregularmente, objeto de litigio.*

Igualmente mediante visita por parte del auxiliar adscrito a la inspección, en visita realizada el día 18 de abril de 2023, informa que **NO SE RESTABLECIÓ EL ORDEN URBANÍSTICO.**

Se realizó nueva visita el día jueves 4 de mayo, por parte del auxiliar adscrito a la inspección donde informa que **NO SE RESTABLECIÓ EL ORDEN URBANÍSTICO.**

Se realizó nueva visita el día lunes 26 de junio, por parte del auxiliar adscrito a la inspección donde informa que **NO SE RESTABLECIÓ EL ORDEN URBANÍSTICO.**

En ese orden de ideas se continuará con la siguiente etapa, siendo esta el periodo Probatorio:

PRUEBAS:
Art. 223, N° 3 Literal c)

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las partes incorporaron al expediente que se tramita en este Despacho para el caso sometido a estudio, como pruebas las siguientes:

POR PARTE DEL DESPACHO:

- Informe con fecha del día 19 de diciembre de 2019, emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico mediante radicado No. 201930458007.
- Copia de ficha catastral del inmueble.
- Informe técnico emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico mediante radicado No. 202020096631, con fecha del día 30 de noviembre de 2020, donde da a conocer que se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes.
- Informes por parte del auxiliar administrativo de la Inspección de Policía Urbana, donde se evidencia que NO SE RESTABLECIÓ EL ORDEN URBANÍSTICO.

Con todo lo anterior, la Autoridad de Policía al revisar las actuaciones surtidas hasta el momento no encuentra causales de impedimento, recusaciones o de nulidad procesal que deban ser declaradas.

Con la intención de blindar este proceso, se intentó que el convocado hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, pero no asistió a ninguna de las citaciones.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El Consejo de Estado ha sostenido que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la **administración no puede actuar caprichosamente**, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano.

El fin primordial de las autoridades de policía, es la preservación y conservación del orden público, entendiendo éste no solo como la zozobra o inestabilidad social, sino también abarcando facetas que tienen que ver con la tranquilidad, la seguridad, la convivencia, la salubridad, la moralidad, el medio ambiente, el ornato y el espacio público, mediante la expedición de decisiones u órdenes de policía que además de cumplir con unos objetivos específicos, cumplen también con la tarea de colaborar armónicamente en la difícil labor encomendada a administrar justicia de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, lo que convierte a esta agencia policiva en coadyuvantes en esta función mediante el ejercicio del poder que le confieren la Constitución y la Ley a este cuerpo de naturaleza civil.

De lo anterior y siguiendo lo reglado en el **artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"**, se deduce que es de competencia de esta Agencia Administrativa en cabeza de la Inspectora N° 10 D en ENCARGO, para continuar el presente proceso verbal abreviado y encuadrar la responsabilidad **del señor RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín**, en la comisión de los **Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanístico**, consagrados en el Libro Segundo, en lo relacionado con La Libertad, Los Derechos y Los Deberes de las personas en materia de Convivencia y en su **Título XIV "Del Urbanismo" Capítulo I "Comportamientos que Afectan la Integridad urbanística"**.

Atendiendo estos postulados, el legislador fijo unos requisitos para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, urbanización y demolición de edificaciones en el país, y ello lo hace a partir del **artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"** donde precisó cuáles son los requisitos para adelantar las obras de construcción aludidas y que el ejercicio de la libertad y la iniciativa privada se haga conforme al respeto del bien común, para lo cual definió los Comportamientos Contrarios a la Integridad urbanística en el **artículo 135**, así:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, Urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...) **2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.**

(...) **4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o esta hubiere caducado...**

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

De igual manera en el párrafo 7° del mismo artículo estableció la medida correctiva cuando se incurra en dicha conducta:

“Párrafo 7°: Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

(...)

Numeral 2 Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

(...)

Numeral 4 Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.”

(...)

Es precisamente en virtud de todo lo enunciado que se posibilita a las Autoridades de Policía, regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Así mismo, las medidas correctivas a aplicar están definidas así:

Artículo 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. Las Medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las Autoridades de Policía, son las siguientes:

(...)

7. Multa General o Especial

(...)

15. Demolición de obra

16. Suspensión de construcción o demolición

(...)

En desarrollo de lo anterior, el **artículo 180 de la Ley 1801 de 2016**, define la multa de la siguiente manera:

“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Además, las clasifica en generales y especiales, indicando que la infracción urbanística es una multa especial.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[Firma manuscrita]



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

A su vez, la misma codificación de Policía, establece otra clasificación de las multas especiales, así:

Artículo 181. Multa Especial. *“Las multas especiales se clasifican en tres tipos:*

2. “Infracción Urbanística: *A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el libro II del presente código, o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones penales a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, del área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble así:*

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Consecuentes con todo lo anterior, les corresponde a las autoridades de policía legítimamente constituidas desarrollar las funciones y las actividades necesarias en forma oportuna y eficaz, tendientes a prevenir la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, asimismo la conservación y restablecimiento del orden público en todo el territorio Nacional. Es en este sentido que le corresponde al Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría el ejercicio de esta función de policía, por delegación expresa de la Ley, para actuar en el control de los elementos que componen el orden público local tendiente a lograr su preservación y restablecimiento cuando sea violado, para una sana y pacífica convivencia, que para el caso concreto se presenta como la aplicación inmediata de normas de orden público en primer lugar y posteriormente se verificará la necesidad o no de la aplicación de sanciones conforme a las normas que regulan los procesos sancionatorios.

Es importante señalar que, el objeto de las medidas correctivas, como lo establece el **artículo 172** de la Ley citada y que son impuestas por las autoridades de Policía es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, en ese contexto las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio.

En aras de determinar la responsabilidad del señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816. **(Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín, por los “Comportamientos Contrarios a la Integridad urbanística”, reglados en el artículo 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, comportamientos que presuntamente ocurrieron en el inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Columna 3A. Piso 2, L 203, Zona Urbana del Municipio de Medellín,** corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, tener en cuenta los aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Procediendo como lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y siguiendo las etapas procesales esbozadas para el litigio que nos ocupa, después de constituida y en impulso la audiencia pública, pasamos a la etapa de...

HECHOS CONDUCTENTES DEMOSTRADOS

1. Después de que esta Autoridad de Policía tuvo conocimiento de los **“Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística”**, mediante averiguaciones preliminares, pudo identificar al señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 **(Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Comuna 10, Zona Urbana del Municipio de Medellín,** a quien se le ha solicitado, presentar todo lo que él considera le sirve de prueba para ejercer su derecho de contradicción y defensa el día de la Audiencia Pública programada para el proceso que nos ocupa y que no presentó, ni asistió luego de ser citado en varias oportunidades y en debida forma.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. La parte fue citada para la Audiencia Pública y en aras de poderlo poner en contexto dentro del proceso, y claramente indicarle todo lo que está regulando la norma en el tema que nos ocupa, procurando se allanara a las exigencias normativas para este tipo de actividades. Además fue escuchado en el desarrollo de ésta, acogiéndose al principio de oportunidad e incumpléndolo.
3. Antes y en desarrollo de la Audiencia Pública inicial, se le brindo a la parte la oportunidad de contradicción y defensa, como también el derecho de aportar y solicitar pruebas, situación de la cual no hizo uso.
4. Se le dio el principio de oportunidad, dentro de la cual reconoció su responsabilidad frente a la infracción urbanista, por lo que igualmente se tomó como prueba; la cual no cumplió y desentendió esa oportunidad procesal.
5. Teniendo en cuenta todo lo anterior, procederá el despacho a emitir una decisión de fondo frente al asunto que nos ocupa, soportados en las pruebas aportadas y los argumentos esbozados, con lo que se pretende evidenciar la vulneración a lo reglado en el **artículo 135, numerales 2, 4 y el Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"** y el **Decreto Municipal 471 de 2018, Artículo 215**.

Descripción por parte de la autoridad de Policía, de los hechos constitutivos de comportamiento contrario a la Convivencia, encontrados en el desarrollo de la obra de construcción encartada:

INFORMES TÉCNICOS

Emitidos por la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

1. El día 19 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Control Urbanístico mediante radicado No. 201930458007 le da respuesta a la solicitud de visita técnica a la administración del Centro Comercial METROCENTRO donde informan que en el buitrón de servicio ubicado en la columna A3, piso 2 (dos), local 203 se construyó una losa en concreto que modifica la sección vertical del buitrón, impidiendo de esta forma el correcto funcionamiento del elemento.
2. El día 30 de noviembre de 2020, se allega nuevo informe con radicado No. 202020096631, a la Inspección Urbana de Policía, donde da a conocer que se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes, conforme a lo siguiente: Según lo planteado en la queja, se inspeccionó el buitrón de servicio ubicado en la columna A3, piso 2 (dos), local 203, de esta inspección se pudo determinar que sobre el desarrollo de este elemento constructivo se construyó una losa en concreto que modifica la sección vertical del buitrón, impidiendo de esta forma el correcto funcionamiento del elemento.
Antigüedad de la infracción: Por la ubicación de la modificación no es posible determinar las condiciones de tiempo. • Área de la actuación con infracción urbanística: Área modificada en fachada: 4.6 M2 • Equipo de medición utilizado: Ver Anexo 1. Certificado de Calibración Métrica GT-022. • Avalúo Catastral (según ficha catastral 100017778687089): \$ 45.072.000. • Titular del Predio (según ficha catastral): Rubén Darío Santa Ramírez, C.C 71.637.816 • Estrato (según ficha catastral): 4 según reporte POT.

MOTIVACIÓN DEL FALLO.

Está demostrado más allá de toda duda razonable, que el señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (**Convocado**), **Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín**, y de la valoración de los elementos materiales de prueba, que su actuar se encuentra inmerso en las conductas flagrantes descritas en el **artículo 135 Literal A numerales 2 y 4 y Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"**, hechos que acarrear la imposición de una **MEDIDA CORRECTIVA**, consistente en **"Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes"**, por no cumplir con lo

Handwritten signature or mark



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

establecido en el **Decreto Municipal 471 de 2018, Artículo 215**, Norma de Orden Público y acatamiento inmediato, a cargo de los ciudadanos y el operador jurídico, tal y como se puede verificar en los documentos expedidos por la Subsecretaría de Control Urbanístico bajo los Radicados N° 201930458007 del 19 de diciembre de 2019, N° 202020096631 del día 30 de noviembre de 2020, con los cuales queda debidamente probado que está prohibida dicha obra de construcción, siendo esta una imposibilidad de orden técnico y jurídico de cumplir.

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el despacho que el encartado, **señor RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín**, ha transgredido lo contenido en el artículo 135 Literal A numerales 2 y 4 y parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" al estar plenamente demostrado que realizó los "Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística" ya descritos.

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, quedó probado que el ciudadano **NO REESTABLECIÓ EL ORDEN URBANISTICO**, antes de que la declaratoria de infractor quedara en firme y por lo tanto el despacho **PROCEDERÁ A IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a **señor RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín**, como directo responsable de la construcción.

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de los hechos conducentes demostrados y frente a los "Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística", la medida correctiva a aplicar, es la de "**Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes**", ordenada en el citado artículo 135 Parágrafo 7° de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

BASE PARA MULTA		
SMMLV (2019)	SMMLV	TOTAL
\$828.116	8	\$6.624.928x 4,6Mt2 sin Licencia = \$30.474.669

Continuando con el numeral dos (2) de precitado artículo, tenemos entonces que:

MULTA x CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA		
BASE MULTA AVALUO CATASTRAL	Mts2 de Const. sin licencia	TOTAL MULTA
\$45.072.000	4,6m2	\$30.474.669

Como **MEDIDA CORRECTIVA "MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA**, al señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín**, la cual consiste en **multa por metro cuadrado de construcción CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (4,6m2), de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble (estrato 4)**, correspondiente a **Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; para el año 2019 sería la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) x 8 smmlv = SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928) x CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (4,6m2) = equivalentes a la suma de TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.474.669)**, que deberá sufragar a favor del Municipio de Medellín dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria de la decisión, so pena de las demás consecuencias jurídicas que

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se generan por su no pago, conforme a lo consagrado en los Artículos 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.

Verificando en el caso que nos ocupa que, la multa a imponer por las operaciones aritméticas que trae la norma, no se hace necesario, dar aplicación al inciso 12 de la misma normatividad que reza: (...) En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. (...). Y como en el caso subjuice el avalúo catastral del inmueble es de **\$45.072.000**, debemos entonces dar aplicación a lo que a continuación indica la norma lo cual es que, la multa NO podrá ser superior al valor catastral del inmueble, y como esta no supera este valor, la multa a imponer en este caso, sería de **\$30.474.669**.

Teniendo en cuenta lo anterior, como multa especial, por cometer el comportamiento contrario a la Integridad Urbanística del Artículo 135, numeral 2 y 4 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, y en este caso en particular que no se Reestableció el Orden Urbanístico, en el plazo propuesto, será de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.474.669)**.

Además la obligación de **DEMOLER** por parte del señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ**: una Mayor área construida sin licencia: **CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (4,6m2) del buitrón de servicio ubicado en la columna A3, piso 2 (dos), local 203.**

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla (Artículo 23 del "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana").

A su vez la **Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"**, regula en su **artículo 224 la Omisión Del Cumplimiento De Las Decisiones U Órdenes De La Autoridades Administrativa De Policía**, el cual dice:

Artículo 224. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Acorde con lo anterior, el Código Penal en su artículo 454 consagra:

Artículo 454. Fraude A Resolución Judicial O Administrativa De Policía. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **La Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría N° 10 D – Alpujarra en Encargo**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Constitución y la ley, mediante

ORDEN DE POLICÍA N° 069
del día 27 de junio de 2023

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín; al demostrarse que se incurrió en el comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta Integridad Urbanística, descrita en el **numeral 2 y 4, Literal A y Parágrafo**

2



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín, **LA DEMOLICION** de lo construido en la Columna 3A, sin el lleno de los requisitos legales, que tiene las siguientes características: losa en concreto que modifica la sección vertical del buitrón.

PARÁGRAFO: Es de anotar que, para cumplir con la ORDEN de DEMOLICION se les concede un plazo de 30 días.

TERCERO: IMPONER como **MEDIDA CORRECTIVA "MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA"**, al señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín, la cual consiste en **multa por metro cuadrado de construcción CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (4,6m²), de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble (estrato 4)**, correspondiente a **Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; para el año 2019 sería la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) x 8 smmlv = SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928) x CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (4,6m²) = equivalentes a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.474.669)**, que deberá sufragar a favor del Municipio de Medellín dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria de la decisión, so pena de las demás consecuencias jurídicas que se generan por su no pago, conforme a lo consagrado en los Artículos 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: ADVERTIR que **EN FIRME LA DECISIÓN**, al señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín, que si no cumple la Orden de Policía o la Medida Correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva, en atención al Parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: ALCANCE PENAL, Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

"Artículo 454. Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

SEXTO: Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:

"...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".

SÉPTIMO: ADVERTIR IGUALMENTE, que en caso de entorpecer la función de policía, la Ley 2197 de 2022 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”), que en su Artículo 20, adicionó a la Ley 599 de 2000, un tipo penal, podrá incurrirse en esa conducta punible, así:

“ARTÍCULO 20. ADICIÓNASE A LA LEY 599 DE 2000 EL ARTÍCULO 429D. Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.”

OCTAVO: INFORMAR al señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín, que en virtud de lo consagrado en los artículos 223, Numeral 4, y 206, Numeral 6 la citada Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto **SUSPENSIVO** dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

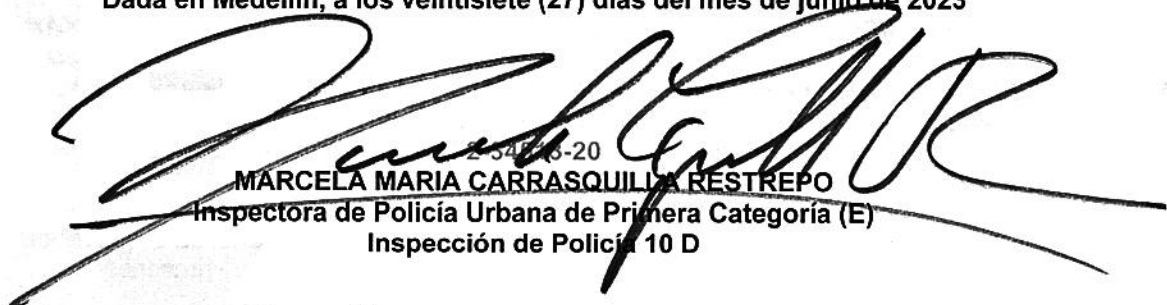
De conformidad con las actuaciones precedentes, y teniendo en cuenta que el declarado infractor, señor **RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816 (Convocado), Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: La Candelaria- Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín, NO asistió a la audiencia, los respectivos recursos de ley se **DECLARAN DESIERTOS**.

NOVENO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” y que una vez quede en firme y ejecutoriada se pasa al Archivo del despacho.

No siendo más damos por terminada esta audiencia a las 3:23 p.m y firmada por los que en ella intervenimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Medellín, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023


MARCELA MARIA CARRASQUILLA RESTREPO
Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría (E)
Inspección de Policía 10 D


CLAUDIA PATRICIA OCAMPO QUINTERO
Secretaria

2



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 10D DE POLICÍA**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por medio del cual se prorroga el plazo de cobro y pago de medida correctiva.

CONSIDERANDO

1. Que el día veintisiete (27) de junio de 2023, se celebró Audiencia Pública, en la cual se elevó fallo del proceso Verbal Abreviado No. 2-34513-20, mediante la cual se le impuso MEDIDA CORRECTIVA "MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA, al señor RUBEN DARIO SANTA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.637.816, Propietario, Poseedor y/o Tenedor del Inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 60. Piso 2, L 203, Barrio: Calle Nueva, Comuna 10, Zona 10. CBML 10110220016 Zona Urbana del Municipio de Medellín, la cual consiste en multa por metro cuadrado de construcción CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (4,6m²), de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble (estrato 4), correspondiente a Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el año 2019 sería la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) x 8 SMMLV = SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928) x CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (4,6m²) = equivalentes a la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.474.669)**, que deberá sufragar a favor del Municipio de Medellín dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria de la decisión, so pena de las demás consecuencias jurídicas que se generan por su no pago, conforme a lo consagrado en los Artículos 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.
2. Que dicho acto administrativo no fue remitido a facturación por la funcionaria Ana María Bedoya Isaza, secretaria encargada del expediente, dentro del plazo ordenado, para efectos de ser notificado al infractor.
3. Que se hace necesario prorrogar el plazo del cobro de dicha medida correctiva, para efectos de facturación.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Policía 10D.

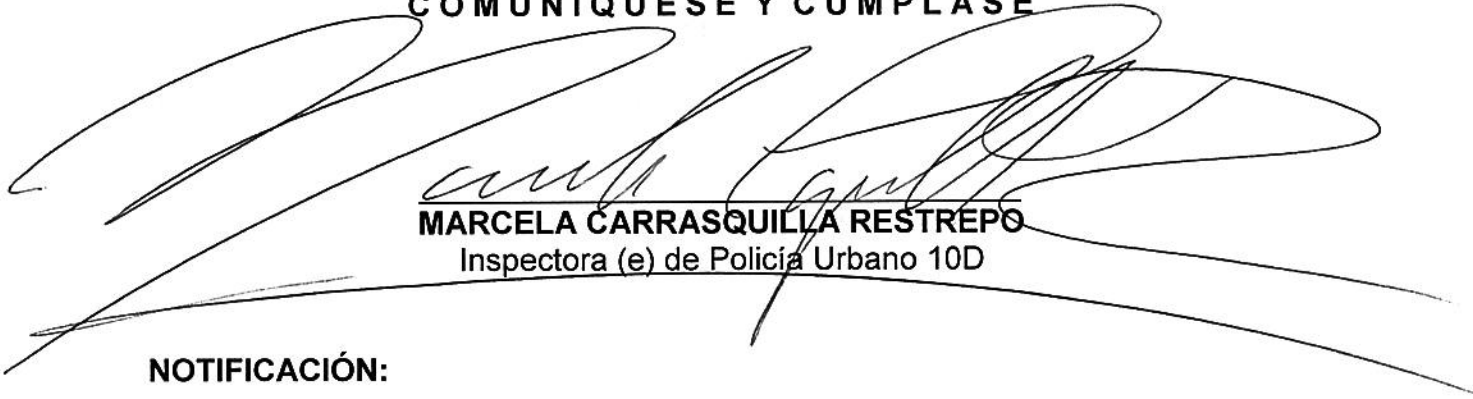


Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR El plazo para el pago de la medida correctiva, 30 días más, una vez esté debidamente ejecutoriado y notificado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MARCELA CARRASQUILLA RESTREPO
Inspectora (e) de Policía Urbano 10D

NOTIFICACIÓN:

RUBEN DARIO SANTA RAMIREZ
NOTIFICADO



CLAUDIA PATRICIA OCAMPO
Secretaria